

Asunto : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicación : 500013153004 2028 00026 00
Demandante : Orfelia Bejarano Castro
Demandado : Rodrigo Bejarano Castro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este Juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en el pdf “3. COSTAS”.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5fdb02987e208fdafc22162555ab141faa63d7b52cde3bf15f6eb750aa76b387
Documento generado en 04/03/2021 08:29:51 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Simulación
Radicación : 500013103004 2012 00173 00
Demandante : Martha Elvira Barreto y otro
Demandado : Luis Fernando López Cifuentes y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del plenario se observa que mediante auto del 12 de noviembre de 2020 (pdf.22), se ordenó a la parte demandante notificar a todos los herederos determinados del causante JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MORENO que faltaban por notificar, es decir, a los Sres. FREDY ALBEYRO LÓPEZ MESA, OLGA PATRICIA LÓPEZ MESA, SANDRA CRISTINA LÓPEZ MESA y NANCY ROCIO LÓPEZ MESA del auto admisorio de la demanda y la providencia que ordenó citarlos a este trámite (auto de 17 de junio de 2019). Para lo cual, se impartieron precisas instrucciones respecto de la forma en que el actor debía realizar el acto de notificación y se concedió el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, ya que en múltiples oportunidades se le había requerido para tal fin, sin que ello se acatara en debida forma, conforme se observa del expediente.

Transcurrido dicho término, el despacho encuentra que si bien el apoderado judicial del demandante efectuó trámites con ocasión al exhorto realizado y allegó memoriales para acreditar los mismos; de ellos no puede tenerse por cumplida la carga ordenada y, por ende, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP, al amparo de los siguientes lineamientos:

Se encontraba pendiente en este asunto la notificación de los herederos FREDY ALBEYRO LÓPEZ MESA, OLGA PATRICIA LÓPEZ MESA, SANDRA CRISTINA LÓPEZ MESA y NANCY ROCIO LÓPEZ MESA del auto admisorio de la demanda y la providencia que ordenó citarlos a este trámite. Para ello, el apoderado judicial del demandante arrimó memoriales en los que advertía haber surtido dicha actuación respecto de los Sres. FREDY ALBEYRO LÓPEZ MESA y NANCY ROCIO LÓPEZ MESA y, ante la investigación infructuosa para hallar las direcciones de notificación de OLGA PATRICIA LÓPEZ MESA y SANDRA CRISTINA LÓPEZ MESA, pidió el emplazamiento de estos, accediéndose a su petitoria con posterioridad. Respecto del señor LUIS FERNANDO LÓPEZ, en auto anterior, se hizo la precisión de que ya se encontraba vinculado al ser el demandado.

Así las cosas, se observa que los actos surtidos respecto de los Srs. FREDY y NANCY, no se acoplan a las normas procesales que rigen la materia ni a la forma en que se instruyó para tal fin, por lo cual, no puede tenerse como notificados en debida forma, recordándose que en el auto de requerimiento se advirtió *“al demandante que la citación que trata el artículo 315 del C.P.C. y el aviso contemplado en el canon 320 ejusdem, de[bía] ceñirse a las precisiones que (...) se ha[rían] en armonía con dichas normas, a fin de equiparar lo que se realizaría de forma física a manera virtual.”*

Para ello, se indicó:

“el extremo demandante deberá remitir la comunicación contemplada en el artículo 315 del C.P.C., con el cumplimiento de cada uno de los requisitos allí previstos, a la dirección física de quien debe ser notificado; en ella informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y las fechas de las providencias que se deben notificar, previniéndolo para que dentro de los 5, 10 ó 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirija de manera virtual a este Juzgado, a través del correo electrónico ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación.

Asunto : Simulación
Radicación : 500013103004 2012 00173 00
Demandante : Martha Elvira Barreto y otro
Demandado : Luis Fernando López Cifuentes y otros

De no comparecer el citado dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320 del C.P.C.; y haciéndose las siguientes previsiones: El aviso deberá expresar su fecha y la de las providencias que se notifican, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este en el lugar de destino. Asimismo, deberá consignarse en el aviso que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este Juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el término de traslado. Recuérdesse que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de las providencias que se notifican y de la demanda, sin incluir anexos.

No obstante, pese a ser claras las directrices, el apoderado judicial del extremo actor remitió, a la **dirección electrónica** de los Sres. FREDY ALBEYRO LÓPEZ MESA y NANCY ROCIO LÓPEZ MESA, **comunicación** referida en el artículo **315** del C.P.C., manifestándole a cada uno de ellos lo siguiente *“**sírvase comparecer a este despacho de inmediato** ____ o de dentro de los 5__ 10 __X__, 30 ____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, a fin de notificarla personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”* (pdf.25.1), sin hacer la respectiva advertencia ordenada, de cara a la nueva forma de trabajo digital y el no acceso de usuarios al Palacio de Justicia, a fin de brindar una equivalencia a las actuaciones que antes se realizaban de forma física y que hoy deben acoplarse a la virtualidad. Amén que se definió la notificación por medio de lo ordenado en los artículos 315 y 320, si esta se surtiría en la **dirección física** de los citados, de no poder obtener la electrónica, pues para ese momento el demandado manifestó que no conocía canal digital.

También hizo lo propio frente a los **avisos**, remitidos vía electrónica. Y, además, este caso, se observa que el aviso dirigido al Sr. FREDY ALBEYRO (página 48 del pdf. 34.1 “memorial”), si bien reza ser notificación por aviso, **su contenido es el de una comunicación del artículo 315**, ya que se indicó *“**sírvase comparecer a este despacho de inmediato** ____ o dentro de los 5 () 10 () 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”* (pdf.37.1), cuando, la finalidad de este es tenerlo por notificado, haciendo la expresa advertencia de ello y del término para retirar copias del traslado, que en este caso se ordenó precisar **que sería de forma virtual o digital a través del correo de este juzgado**, e inicio del término de traslado, además de los restantes requisitos del artículo 320 del CPC, y no, volver a citarlo para que se le notifique personalmente. Entonces, claramente se tiene que estas diligencias no se acompañan a las exigencias de dicha norma ni a los lineamientos señalados en proveído de 12 de noviembre de 2020.

Y con ello, tampoco se puede tener por surtida la notificación personal, conforme el artículo 8° del decreto 806 de 2020, pues tampoco se adapta a sus postulados, aspecto que también fue señalado en auto de 27 de julio de 2020, si se obtenía y se realizaría la notificación haciendo uso del canal digital de los citados, y que claramente dicha norma define la forma en que debe hacerse.

En conclusión, el despacho fue muy claro, concreto y preciso; no obstante, las diligencias no cumplen los requisitos de ley y se surtieron a través de canales digitales pero en la forma señalada para surtirse a través de dirección física (ante el desconocimiento de canal digital que refirió la parte demandante), y no se acopló, al ser del caso y contar con dicha dirección electrónica, a los postulados que la rigen.

Inclusive, téngase en cuenta que, en auto de 15 de diciembre de 2020, el despacho advirtió tal situación, cuando se le precisó al memorialista: *“**debe acoplar sus actuaciones a las providencias que han sido emitidas por el despacho, a fin de que sean tenidas en cuenta, y dentro del término señalado en auto de 12 de noviembre de 2020. Para ello, baste mencionar de una parte, que se remitió citación del artículo 315 del CPC, por medio electrónico (que no a la dirección física), y sin la prevención especial que se recalcó en auto anterior de ‘dentro de los 5, 10 ó 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirija de manera virtual a este Juzgado, a través del correo electrónico ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir***

Asunto : Simulación
Radicación : 500013103004 2012 00173 00
Demandante : Martha Elvira Barreto y otro
Demandado : Luis Fernando López Cifuentes y otros

*notificación...’. Por lo cual, pertinente es advertir que las notificaciones deben surtirse en debida forma, según se realicen, a través del canal digital o a la dirección física, y **en cada evento allanarse a las previsiones de ley y a lo ordenado por el despacho, aspecto más que reiterado por el despacho. De esta manera, si se recurre al canal digital, deben realizarse en la forma ordenada en auto de 27 de julio del corriente, es decir, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020; y si se realizan a través la dirección física, deben acoplarse al proveído de 12 de noviembre de 2020, comoquiera que, la forma de notificación referida en este último proveído se dispuso para ese evento, atendiendo las manifestaciones efectuadas por el memorialista en anterior oportunidad, consistente en el desconocimiento de direcciones electrónicas de los mismos.”** Sin que adecuara su actuar a lo allí dicho, con posterioridad.*

Así las cosas, no se evidencia la efectiva notificación de los citados, que es, además, indispensable para continuar con el trámite de la demanda, y que en anteriores ocasiones, también se había intentado pero de igual manera, sin allanarse a cumplir los requisitos de las normas que la regulan, por lo tanto, la orden dada en auto de 12 de noviembre de 2020 no fue cumplida, y en consecuencia, habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Sobre dicho canon procesal la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, del 09 de diciembre de 2020, Rad.11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que **sea «idóneo y apropiado»** para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”***

Así las cosas, como la actuación desplegada por el extremo actor no fue apta, eficaz ni apropiada para cumplir con la carga impuesta, se decretará la terminación de la presente causa por desistimiento tácito, y consecuentemente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-84909, y se condenará en costas a la parte demandante, conforme lo ordena el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. En lo que concierne con agencias en derecho, el despacho se supeditarán para su fijación al ACUERDO No. PSAA16-10554, artículo 3°, parágrafo 4° al tratarse de una terminación anormal del proceso. Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para la admisión de la demanda, con la debidas constancias, como reza el literal g, del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el presente asunto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado Sr. LUIS FERNANDO LÓPEZ CIFUENTES y del citado y vinculado Sr. MARIO ALFONSO LÓPEZ CIFUENTES (inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P), y en la oportunidad debida adelántese por

Asunto : Simulación
Radicación : 500013103004 2012 00173 00
Demandante : Martha Elvira Barreto y otro
Demandado : Luis Fernando López Cifuentes y otros

secretaría la liquidación de las mismas conforme el numeral 7° del artículo 365 y 366 del CGP, para lo cual se fija la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho para cada uno de los beneficiados con la condena (artículo 3° parágrafo 4° acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

CUARTO: Ordénese el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Jueza

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716c7a9aa9ce93048e0d9938825c206a52870c31972a60237d33aecfe5023a54**
Documento generado en 04/03/2021 04:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2013 00133 00
Demandante : Banco Popular
Demandado : Constructora Llano Centro S.A.S. y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se **suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020** según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional **y que este despacho se encuentra realizando la respectiva digitalización de todos expedientes para poder surtir actuaciones como esta**, en atención a la nueva modalidad de trabajo de la rama judicial.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1. El apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA LLANO CENTRO S.A.S, solicitó “la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno del desistimiento tácito de acuerdo a lo expuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso”

El canon 317 del Estatuto Procesal Civil, contempla dos hipótesis: en la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la Litis, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, sus cargas procesales o ejecuten el acto pendiente que está impidiendo continuar con la respectiva actuación promovida a instancia de parte, so pena de terminar el proceso e imponer condena en costas; y, **en la segunda**, se consignó que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento**; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte.

Bajo esos parámetros, en el presente asunto se advierte, contrario a lo indicado por el memorialista, no se cumplen los presupuestos establecidos en el canon 317 del CGP, especialmente, aquellos contemplados en su numeral 2°.

En efecto, de la revisión a las actuaciones surtidas en el expediente se observa ineludiblemente que el proceso de la referencia **no ha estado inactivo durante el término que establece la norma en la secretaría de este despacho**, pues, el mismo ingresó al despacho para proveer y continuar con el trámite del coercitivo, amén de las labores propias de escaner que hoy por hoy corresponde realizar para poder emitir pronunciamiento e impulso en los diferentes procesos.

Por manera que no se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Reconocer al Dr. MIGUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido (Fol.240, cppal.)

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2013 00133 00
Demandante : Banco Popular
Demandado : Constructora Llano Centro S.A.S. y otro

3. Al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado ACEPTA la renuncia del poder presentada por el Dr. NELSON NAUH GELVIS LIBERATO, mandato que le otorgó la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

4. En aras de continuar con el trámite en este juicio ejecutivo y decidir lo que en derecho corresponda, menester es que este despacho OFICIE a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DE LA UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, para que dicha entidad en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar **(i)** las resultas de la investigación N°10909 E.D.; de igual modo, **(ii)** si las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°230-152331 se encuentra vigente, de ser así **(iii)** bajo cuál disposición o presupuesto fueron decretadas las cautelas y su finalidad.

Por secretaría, comuníquese esta decisión.

Lo anterior, comoquiera que, se requiere la materialización del embargo y secuestro, conforme lo dispone el artículo 555 del CPC, norma que rige el presente asunto hasta tanto haga transición conforme el artículo 624, numeral 4° del CGP, ya que, en la respectiva sentencia, de ser desfavorable las excepciones presentadas, se debe ordenar el avalúo y remate de bienes dados en garantía real, lo cual requiere, la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13f65b0c38aaa4ba3180d32f77f3795b71b7c3898e14cba350f5d3e96d8b9e1**
Documento generado en 04/03/2021 08:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : SERVIDUMBRE DE GAS
Radicación : 500013103004 2014 00210 00
Demandante : Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Demandado : William Yesid Motta Herrera y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para seguir conociendo de la demanda de servidumbre de gas promovida por la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., tal como lo refiere el extremo demandante. Ello, por virtud del inciso 1° del artículo 16 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del canon 139 y canon 29 *ejusdem*, dada la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, en consideración de la especial calidad de entidad pública que es el extremo actor.

En efecto, recuérdese que según disponen los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional, está integrada, en el sector descentralizado por servicios, por aquellas empresas oficiales, mixtas y privadas¹ de servicios públicos domiciliarios. A su turno, el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 indica que “[l]as empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley”, y dentro de ellas entiéndase las tres clases de dichas sociedades, anónimas, comandita por acciones y por acciones simplificadas -SAS²

Así entonces, preciso es señalar que la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., corresponde a una sociedad comercial de economía mixta – según certificado de cámara y comercio, debido a la situación de control que sobre ella ejerce el ente moral, Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. quien también es una entidad de igual naturaleza (art. 97, Ley 489 de 1998).

Por ello, es aplicable el referido artículo 29 del C.G.P.:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Y, en ese orden, no puede continuarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. (art.23, N°9, CPC), pues si bien es cierto que en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión, no menos verídico es que dicho factor de competencia ha de ceder en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, atribuyéndose su conocimiento de forma privativa al juzgador del domicilio de ésta, por ser prevalente el fuero subjetivo (Art.29CGP)

¹ CConst. Sentencia C-736 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra “Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios” contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público”

² SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. CONCEPTO 462 DE 2015 (10 junio)

Asunto : SERVIDUMBRE DE GAS
Radicación : 500013103004 2014 00210 00
Demandante : Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Demandado : William Yesid Motta Herrera y otros

Sobre este puntual asunto, en auto 06 de agosto de 2019, AC3121-2019, Radicado 11001-02-03-000-2019-02241-00 al desatar un Conflicto de Competencia, el Magistrado Sustanciador Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO estableció:

*“Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos, mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios, **de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio**, correspondiente al juez en comento acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda (folio 16 del cuaderno 1).*

*De esa manera, no le asiste razón al último de los despachos para desprenderse del conocimiento del asunto que ocupa la atención de la Corte, **dado que el proceso en este caso no puede ser conocido por el despacho judicial del lugar en el que esté ubicado el inmueble, conforme con el numeral 10º, artículo 28, en concordancia con el precepto 29 del Código General del Proceso.***

En similar sentido se pronunció en auto de 29 de marzo de 2019, AC 1163-2019, Radicado No. 11001-02-03-002-2018-03284-00, Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“De las anteriores normas, se desprende que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto de éste; y en aquéllos, donde una entidad pública, sea parte, el fuero privativo, será el del domicilio de ésta.

*Sin embargo, **en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal.***

2. El caso sub-judice versa sobre la imposición de servidumbre, por lo que el objeto del debate hace referencia a un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil y, en principio, podría creerse que la competencia la tenía el Juez del lugar donde se encuentre el inmueble sobre la cual se pretende imponer.

*No obstante, la parte demandante está compuesta por interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, **es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real”***

Demás está indicar que, aun cuando el despacho admitió la demanda, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 16, cuyo tenor literal reza: **“[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”**; e inciso 2º del canon 139 del Código General del Proceso, **“[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”**; debe desprenderse de la competencia del asunto dada su improrrogabilidad, para así acatar la consigna del artículo 29 del C.G.P.

De esa forma, fue establecido por la Corte Suprema de Justicia en el último de los autos arriba referidos, cuando se mencionó **“Así que en este caso, siendo el fuero subjetivo y además exclusivo, no podía aplicarse el principio legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión”**, evento en el cual conservará validez lo actuado.

Asunto : SERVIDUMBRE DE GAS
Radicación : 500013103004 2014 00210 00
Demandante : Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Demandado : William Yesid Motta Herrera y otros

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a continuar conociendo de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, atendiendo que allí se encuentra el domicilio de la actora.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar con el conocimiento de la presente demanda, conservando validez lo actuado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534db90af73eeb56602abb7826256f04307739e6d6e8c83688ad2edf52624b54

Documento generado en 04/03/2021 08:51:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2015 00578 00
Demandante : William Javier Cabrera Molano y otro
Demandado : Construcciones Mediterranea S.A.S. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado al Llamamiento en Garantía incoado por las sociedades CONSTRUCCIONES MEDITERRANEA S.A.S., e INVERSIONES CERRO ALTO S.A.S., al CONDOMINIO MONTEARROYO RESERVADO ETAPA PARTE 1, advierte el despacho que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 55, 56 y 57 del C.P.C.

Se dispondrá la notificación del llamado en garantía en los términos del artículo 8° del decreto 806 del 2020, ante las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales - decreto 806 de 2020: *“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”*, norma de aplicación inmediata conforme se dispone en el cuerpo de dicha reglamentación *“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

Así entonces, el extremo llamante deberá realizar la notificación del CONDOMINIO MONTEARROYO REVERVADO ETAPA PARTE 1 en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806, remitiendo copia del auto admisorio, de este proveído, copia del escrito de demanda y del llamamiento en garantía, junto con sus respectivos anexos, a la dirección de notificación electrónica, contando el llamado con el término de cinco (05) días para para comparecer, contestar la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Deberá la parte demandante hacer la manifestación que exige el inciso 2 de ese artículo respecto de la dirección electrónica o canal digital del llamado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por las demandadas CONSTRUCCIONES MEDITERRANEA S.A.S., e INVERSIONES CERRO ALTO S.A.S., al CONDOMINIO MONTEARROYO RESERVADO ETAPA PARTE 1.

SEGUNDO: Súrtase la citación del llamado en garantía, mediante la notificación del presente auto, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adjuntando copia del auto admisorio, de este proveído, copia del escrito de demanda y del llamamiento en garantía, junto con sus respectivos anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para para comparecer, contestar la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2015 00578 00
Demandante : William Javier Cabrera Molano y otro
Demandado : Construcciones Mediterranea S.A.S. y otros

TERCERO: Deberá la parte demandante hacer la manifestación que exige el inciso 2 del artículo 6° del decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica o canal digital del llamado en garantía.

CUARTO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del proceso hasta cuando venza el término de que dispone la llamada en garantía para que comparezca a este asunto, sin exceder noventa (90) días.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

E/C3

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbb265240e556ab0b1b3b35c082a73f4a84d23d1971288a1904e8f3ff28fd44**
Documento generado en 04/03/2021 09:53:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2015 00578 00
Demandante : William Javier Cabrera Molano y otro
Demandado : Construcciones Mediterranea S.A.S. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir la procedencia del llamamiento en garantía presentado por las sociedades CONSTRUCCIONES MEDITERRANEA S.A.S., e INVERSIONES CERRO ALTO S.A.S., a SECURITI PERFECT LIMITADA, conforme pasa a exponerse:

Es sabido que el llamamiento en garantía constituye el medio por el cual se posibilita la citación a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial, deba resarcir el perjuicio causado o proceder al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

Así lo refiere el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, al consignar “... [q]uien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores [55 y 56 del CPC].”; sin embargo, “para el trámite del llamamiento la doctrina ha sido unánime al considerar que al efectuarse la remisión anotada debe entenderse que se hace en cuanto a los requisitos y el trámite para la denuncia del pleito, toda vez que ésta es una figura cuya finalidad es similar a la aquí estudiada”.¹

En ese entendido, para que el llamado sea atendido, deviene indispensable que se haya presentado junto con la demanda, si quien lo formula es el demandante, o dentro del término para contestarla cuando lo promueve el demandado. De la misma forma, ha de verificar que contenga el nombre del denunciado y el de su representante cuando sea el caso, su domicilio, residencia o lugar de habitación, o la manifestación jurada que este se desconoce, los hechos en que se apoya el llamamiento, los fundamentos legales que se invocan, así como la dirección de notificaciones del denunciante y su apoderado. Asimismo, y no menos importante, **menester es**

¹ TSB. Auto del 16 de mayo de 2008. M.S. Luz Magdalena Mojica Rodríguez. Auto del 25 de mayo de 2010. Exp. 2008 00042 01. M.S. Clara Inés Márquez Bulla.

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2015 00578 00
Demandante : William Javier Cabrera Molano y otro
Demandado : Construcciones Mediterranea S.A.S. y otros

que se corrobore la existencia siquiera sumaria de la prueba del acto o contrato del que presuntamente proviene el llamamiento incoado.

Así las cosas y bajo ese lineamiento, resulta evidente que la solicitud presentada por las demandadas CONSTRUCCIONES MEDITERRANEA S.A.S., e INVERSIONES CERRO ALTO S.A.S., luce improcedente, al no haberse acreditado, siquiera sumariamente, un vínculo legal o sustancial entre las convocantes y la convocada, de la cual se derive la obligación de esta última a indemnizar a las llamantes si fueran condenadas a pago alguno con ocasión del proceso.

Y ello es así porque las constructoras llamantes ni siquiera manifiestan haber celebrado contrato de prestación de servicios de seguridad con la llamada en garantía, pues el mismo se celebró con la administración del CONDOMINIO MONTEARROYO RESERVADO, tal como lo afirman en el hecho 6º, pág 04 del presente cuaderno; por tanto, luce improcedente el llamamiento en garantía.

Por lo dicho en precedencia, el despacho no encuentra soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento, al no existir enlace legal o contractual entre llamantes y llamada, el despacho **RESUELVE:**

NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de las sociedades CONSTRUCCIONES MEDITERRANEA S.A.S., e INVERSIONES CERRO ALTO S.A.S., en contra de SECURITI PERFECT LIMITADA.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

E/C2

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f6f204f4188ea14129cd627ac1adb4149579fef6d4f5a96f2b132dc6f97184**

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2015 00578 00
Demandante : William Javier Cabrera Molano y otro
Demandado : Construcciones Mediterranea S.A.S. y otros

Documento generado en 04/03/2021 08:28:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00385 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Cielito Posso de Guiza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, manifestó el apoderado judicial del extremo demandante que presentó liquidación de crédito, el 13 de diciembre de 2019, en los términos indicados en auto de 04 de diciembre de 2019; sin embargo, la misma no obra en el expediente ni en los documentos arrimados con posterioridad a tal actuación.

Por tanto, necesario es requerir al apoderado a fin que allegue la respectiva liquidación actualizada a la presente fecha, de conformidad con las previsiones realizadas en auto de 04 de diciembre de 2019, o allegue la copia con recibido de este despacho, de la liquidación que menciona haber allegado el 13 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f6962be51f9579073a49da626d508cf9a6974307bf6e6c2b68d6abdb85c29c**
Documento generado en 04/03/2021 01:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00262 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Ana Priscila Hortua de Romero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, el despacho requiere a la memorialista para que la adecúe, atendiendo que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en sentencia del 10 de septiembre de 2020.

Lo anterior, porque en la mencionada providencia se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$178'253.661,25 e intereses moratorios sobre ese capital a partir del 06 de julio de 2017; sin embargo, en la liquidación arrojada por la entidad ejecutante se parte de un monto diferente al indicado y se cobran intereses remuneratorios, de modo que, se imputan, en indebida forma, los abonos realizados por la demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f78521918064dd50912ed8653af11905cfbe2d5124d5e853d12cf2d4309843**

Documento generado en 04/03/2021 08:28:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2018 00186 00
Demandante : Clínica Martha S.A.
Demandado : Capital Salud E.P.S. S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho judicial a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, CLÍNICA MARTHA S.A., incoado dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del proveído de 19 de diciembre de 2019; por medio del cual, se negó el mandamiento solicitado por la ejecutante, atendiendo que las facturas allegadas como base de ejecución no fueron firmadas por el creador ni aceptadas por la demandada, incumpliendo los presupuestos señalados en el numeral 3º del artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el canon 5º del Decreto 3327 de 2009.

2. DEL RECURSO FORMULADO:

El extremo actor inconforme con la decisión adoptada, la recurre para que se revoque y se disponga la orden de apremio o, en su defecto se conceda la alzada. Sobre el primer punto de inconformidad refiere que la firma puede sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. De cara al segundo, manifiesta que la mención que echa de menos el juzgado para tener como aceptados los títulos-valores, únicamente se impone cuando estos son endosados, lo que no ocurre en este asunto pues los mismos no han circulado; amén que las facturas no fueron rechazadas por CAPITAL SALUD E.P.S., dentro del término establecido para ello.

En adición, señala que las facturas cobradas corresponden a servicios médicos prestados por la CLINICA MARTHA a afiliados o beneficiarios de la E.P.S., bajo el cumplimiento de un contrato.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Pertinente es memorar que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, en un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 del C. de G. C.), por ello mismo se determina la ausencia de más exigencias que las establecidas en esa norma y en otras que rigen la materia.

Así entonces, se predica que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, trátase de las primeras como aquellas que dan cuenta de la existencia de

la obligación y las segundas exigen que el documento tenga una prestación en beneficio de una persona¹.

Por otra parte, son los títulos valores por regla general títulos ejecutivos, sin embargo, su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales establecidos por la ley comercial para poder ejercer los derechos que en ellos se incorpora.

3.2. Entre los títulos valores se encuentra la factura cambiaria de compraventa la cual es librada por el vendedor de una mercancía o el prestador de un servicio al comprador o tomador de esta a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, el que se debe verificar luego del vencimiento del instrumento y, desde luego, siempre que se hayan entregado las mercaderías vendidas.

El título así emitido, debe contener los requisitos establecidos en el artículo 621 del C, Co., el cual es de suma importancia el previsto en el numeral **2) La firma de quien lo crea**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 3327 de 2009, debe contener los elementos esenciales enlistados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que integra los consagrados en los cánones 617 y 621 del Código de Comercio y reforman los artículos 772 y 774 de la codificación en cita, los que de no cumplirse no afectará la validez del negocio jurídico.

Entonces, sobre la firma del creador en la factura, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos venarios de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.”*² (negrilla del despacho).

También, el tratadista Henry Alberto Becerra³ León señala al respecto lo siguiente:

*“Además de lo expuesto, tanto la aludida Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009, impusieron a la factura, como título valor, los siguientes **requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo**.*

Estos requisitos son:

*1. Al proceso debe arrimarse el original de la factura, **firmada por el girador (vendedor del bien o prestador del servicio)**, y aceptada por el girado (adquirente del bien o beneficiario del servicio), expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado (físico o electrónico), o tácita e irrevocablemente, como lo disponen los artículos 2º de la Ley 1231 de 2008 y 4º del Decreto 3327 de 2009.”* Destacado por el despacho.

4. CASO CONCRETO:

El despacho en el asunto puesto en estudio, conforme a los parámetros ya indicados y atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, dejará incólume la decisión fustigada, por los siguientes argumentos:

En primer lugar los documentos objeto de recaudo carecen del requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, de modo que no pueden refutarse como facturas cambiarias, por ende, títulos-valores.

Sobre este puntual aspecto, contrario a los argumentos expuestos por el actor, es clara la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, al indicar *“la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura [al] no [acomparse] con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del*

¹ Ver. CConst. T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² CSJ. STC-20214-2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ Derecho Comercio de los Títulos Valores, autor Henry Alberto Becerra León, editorial Ediciones Doctrina y Ley, séptima edición, pág. 514.

*Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención (...)”*⁴, por tanto tener como por satisfecha tal exigencia con el logotipo de la empresa emisora del título en el documento, sería controvertir el tener literal de la norma referida.

En segundo lugar, tampoco obra documento alguno mediante el cual se acredite que fueron aceptados expresamente, menos si se tiene en cuenta que en las facturas se impuso un sello en el que se indicó “Recibido sin aceptación”, estampa que, dicho sea de paso, no contiene el nombre ni el número de identificación o la firma de quien fue el encargado de recibirlas – requisito indispensable para la ejecución de los mentados cartulares.

Finalmente, atendiendo la manifestación realizada por el extremo demandante en su escrito opugnatorio, consistente en que las facturas tienen su génesis en un contrato de prestación de servicios médicos a afiliados o beneficiarios de la E.P.S. CAPITAL SALUD, no cabe duda de que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, de modo que, debió allegarse con los instrumentos materia de cobro, el negocio jurídico que le dio origen⁵ y los soporte señalados en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y anexo técnico de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud⁶, lo que en este caso no aconteció.

Así entonces, no se revocará el auto de 19 de diciembre de 2019 y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concede la alzada en el efecto suspensivo.

Por otra parte, al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado aceptará la renuncia del poder presentada por el Dr. JHON EDISON RAMIREZ TREJO, mandato que le había sido otorgado por la CLINICA MARTHA S.A.

Conforme lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del mandato otorgado al Dr. JHON EDISON RAMIREZ TREJO, por la demandada CLINICA MARTHA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E/Cppal

⁴ CSJ. STC 5289 de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, citando: STC de 19 de diciembre de 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-02833-00.

⁵ CSJ. STCL 14963-2016.

⁶ CSJ. STC 1098-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31997274944f81fa2d62b3d58656dd168140bd725cd0651097d2df2cccf62b5**
Documento generado en 04/03/2021 09:03:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2018 00262 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Maderas y Estructuras del Llano S.A.S. y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a dar trámite al presente asunto:

1. De conformidad con lo normado por los artículos 1666, numeral 3 del art. 1668, inciso 1 del art. 1670, 2361 y el inciso 1 del art. 2395 del C. C., este despacho judicial acepta la subrogación del crédito que persigue BANCOLOMBIA S.A.; en consecuencia, téngase como litisconsorte, dada la subrogación otorgada a su favor, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “FNG”, con relación a la suma de \$66'301.456, derivada del pago parcial del Pagaré N° 8410085435, generado en virtud de la garantía N° 4513490, otorgada por la subrogataria, para garantizar parcialmente las obligaciones a cargo de los aquí demandados.

Entidad esta última, que toma el proceso en el estado en que éste se encuentra.

2. Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la demandante BANCOLOMBIA S.A.

3. Al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado ACEPTA la renuncia al mandato, presentada por la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., mandato que le había sido otorgado por la demandante a través de la figura del endoso en procuración y de ello quedan informados los demandados con la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E/C1

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2018 00262 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Maderas y Estructuras del Llano S.A.S. y otro

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8854900d360a1f1e67ef4560524f686bee5e0f1f0239cd2ed5a7d1626f80014d**
Documento generado en 04/03/2021 04:53:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal. – resolución de contrato-.
Radicación : 500013103004 2020 00224 00
Demandante : SOLUCIONES EN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. - Obre en autos la contestación emitida por la Oficina de reparto Judicial de esta ciudad, el día 08 de febrero de 2021, a través de la cual envía “escrito de la demanda con No.50001315300420200022400 y toda la documentación que aportó la abogada defensora” - firma GAVIRIA FAJARDO S.A.S., el 04 de diciembre de 2020 (pdf 35 del cuaderno digital). Esto en atención al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, en auto que antecede.

Por lo anterior, adviértase que la documentación que allí se describe, consistente en los legajos “*DEMANDA AIRES.pdf; MENSAJ~1.PDF; PODER.pdf; SANTA LUCIA.pdf; SI&S.pdf; 50001315300420200022400_ActaReparto_7-12-20209_05_34a.m.pdf*” (pdf 35.1 a 31.6 cuaderno digital), nunca fueron remitidos a esta Dependencia Judicial, lo cual, llevó a su no valoración en el auto proferido el 28 de enero de la presente anualidad, y a que el despacho, como se dijo en auto anterior, se pronunciara sobre la demanda que venía en el correo remitido inicialmente por oficina judicial, que hoy, claramente se puede constatar no corresponde a la demanda que se radicó sino a un escrito de demanda allegado como anexo para que obre en el proceso.

Dicho esto, y toda vez que, le asiste la razón al extremo demandante SOLUCIONES EN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S., en cuanto que el pronunciamiento por parte de esta Sede Judicial – **auto inadmisorio de 28 de enero de 2021**- no dispuso sobre las partes, hechos y pretensiones que invocó en su demanda, sino sobre demanda diferente a la radicada, en atención al omisión de envío de la misma por parte de oficina judicial, se dispone **DEJAR SIN EFECTO TAL PROVIDENCIA, teniéndose para todos los efectos como fecha de recibo de la presente demanda, en este despacho, el 08 de febrero de 2021**, día en el que la oficina de reparto remitió la demanda que corresponde y demás documentos ya aludidos.

2. - Ordenado lo anterior, necesario es proveer sobre la demanda que efectivamente corresponde al radicado 2020-00224-00, lo cual se hace, de la siguiente manera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane la siguiente inconsistencia:

2.1.- ACREDÍTESE que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7° y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así, porque no puede exonerarse a la parte demandante de agotar tal requisito en virtud de las cautelares solicitadas consistente en que se decreta: *i)* la inscripción de la demanda

Asunto : Verbal. – resolución de contrato-.
Radicación : 500013103004 2020 00224 00
Demandante : SOLUCIONES EN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S

sobre bienes muebles sujetos a registro, pero a la vez, solicitando que se registre su embargo, e, ii) inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles, cuando la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni de forma directa, consecuencial o subsidiaria (literal A, numeral 1, artículo 590), así como tampoco se persigue perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b de la misma norma); pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), es preciso advertir que dada la naturaleza de este proceso y de las pretensiones que se plantean, tales cautelas resultan improcedentes, a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso y de los argumentos que pasan a exponerse.

Frente a la primera de las medidas, fíjese que, lo pretendido si bien es la inscripción de la demanda sobre los automotores identificados con placas WCK 549 y UCR247, a renglón seguido de esta petición, se solicita su embargo (verdadero motivo de su invocación), cautela que es propia de trámite ejecutivo (nominadas), y no así, de los procesos declarativos, en las que no son procedentes¹.

En efecto, según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.) las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la “inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real (literal A numeral 1º); la “inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal 1º), pero no así, el embargo y secuestro de los mismos.

Sumado a esto, se tiene que las demás cautelas invocadas por el extremo demandante- inscripción de la demanda sobre muebles y múltiples inmuebles-, resultan de igual manera inviables, toda vez que, lo perseguido en el presente asunto, se enmarca en la obtención de la **resolución de un contrato obra civil**, pero no así, en la búsqueda de perjuicios proveniente de demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual, siendo inaplicable entonces esta solicitud sobre los bienes de la demandada. Y claramente, como se mencionó arriba, las pretensiones del presente asunto no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal sobre dichos bienes, de tal manera que, aun cuando llegaren a ser atendidas favorablemente las pretensiones de la parte demandante, tales derechos no se verán afectados ni siquiera como consecuencia de dichas pretensiones, pues no se alteraría su situación jurídica. Ante tal aspecto, la doctrina ha dicho: *“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”*²

En una postura similar se ha expresado:

“...no basta que se plantee una pretensión resolutive o de nulidad de un contrato relativo a inmuebles para que proceda la inscripción de la demanda. Es necesario, ello es medular, que la demanda verse sobre el dominio

¹ “Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas. Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

² BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

Asunto : Verbal. – resolución de contrato-.
Radicación : 500013103004 2020 00224 00
Demandante : SOLUCIONES EN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S

y otro derecho real principal. Veamos un caso: (...) si un comprador demanda a su vendedor porque no le hizo la tradición del inmueble, la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que así se decreta la resolución por hallarse que el vendedor incumplió su obligación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza de este”³

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”⁸

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad, dado que, mal haría este Despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, más, si esta exigencia es servir de medio alterno para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

2.2.- MANIFIÉSTESE de manera clara y precisa, bajo los preceptos de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., los siguientes aspectos en lo que respecta con hechos y pretensiones:

- I. Precísese la razón por la que en el **hecho número 24** se indica que la demandada SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S incumplió con sus obligaciones referentes al pago, al sólo haber cancelado al 30 de marzo de 2019 la suma de \$1.150.000.000, cuando en realidad esta correspondería a \$1.234.008.200, pero en el **hecho número 33**, se divulga que la demandada sólo ha cancelado el 63,53% del valor pactado, porcentaje muy por debajo de lo que se indica previamente que se ha cancelado.
- II. Aclárese lo reseñado en los **hechos número 22 y 35**, en el sentido, que se indica que la demandada SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S se ha rehusado a llegar a un acuerdo de pago con el extremo demandante, pero a la vez, se pregona que dio un vehículo como parte de pago.

2.3.- Aunado a lo anterior, EXTERIORÍCESE el motivo por el cual la demanda se dirige contra SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S, dado que, tal como lo refiere el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, dicha entidad fue admitida a proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Actuación que fue conocida a satisfacción por el extremo demandante. Al respecto no se olvide las directrices consagradas en la ley 1116 de 2006.

2.4.- Las pretensiones 1° y 2° obedecen a supuestos de hecho que debe ser probado más no declarados. En las pretensiones 1° y 2°, se describen condiciones causales o de carácter fáctico, pues conciernen a hechos, la primera de ellas, además, acreditada con el documento que contiene el contrato objeto de resolución, y la segunda, es claramente un hecho que debe ser probado mas no declarado, y las mismas pertenecen a la descripción circunstancial que se expone en la demanda. Háganse las adecuaciones respectivas. Recuérdese que la pretensión declarativa conlleva a que se declare la existencia de derechos y situaciones jurídicas, para lo cual, se deben probar (no declarar) sus supuestos de hecho.

³ Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Ed.2017. Pag.16-17

Asunto : Verbal. – resolución de contrato-.
Radicación : 500013103004 2020 00224 00
Demandante : SOLUCIONES EN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S

2.5.- Sumado a las pautas precedentes, **DEBERÁ** la parte actora precisar la naturaleza de la suma exigida en la pretensión 4° de la demanda, indicando el **concepto** bajo el cual se pide la misma (perjuicios – qué tipo de perjuicios daño emergente, lucro cesante, etc - restituciones mutuas, frutos u otro) a fin de determinar su análisis, de cara a lo ordenado en el artículo 1546 del CC.

Dicho esto, adviértase que, de tratarse de conceptos de indemnización, frutos, mejoras, compensación, será necesario incorporar a la demanda el acápite referente al juramento estimatorio bajo los términos del artículo 206, en armonía con el numeral 7 del artículo 82 del CGP. Sobre el particular fíjese lo que dicha normativa estipula: “*JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)*”.⁴

A la par de lo anterior, recuérdese que la cláusula penal, no es susceptible de juramento estimatorio, pues este se torna improcedente en este evento⁵, porque precisamente corresponde a un valor previamente acordado por las partes y por ende acreditado, de ahí que sea improcedente su estimación.

2.6.- Aunado a lo anterior, la demanda no estipula el canal digital donde deban ser notificados los testigos por el extremo demandante, desconociendo con esto, lo reglado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020⁶

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7a032cb07d65087e931e89d1de8f54dccc7a77d0aac7b117915e5e700e781a
Documento generado en 04/03/2021 01:46:11 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Esto en particular con la pretensión número 4.

⁵ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de>. Comentarios: Edgardo Villamil Portilla.

⁶ Al respecto, dicha norma reza puntualmente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00021 00
Demandante : Sara Victoria Agudelo Acosta
Demandado : Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **SARA VICTORIA AGUDELO ACOSTA** y en contra de **PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Cheque No.MG290325

- 1.- \$230'000,000. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.
- 2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
- 3.- Por 20% del importe del cheque por concepto de sanción, correspondiente al valor de \$46'000.000, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 731 del Código de Comercio en armonía con el 718 y 703 ibidem, pues fue devuelto sin pago y por causales atribuibles a la demandada ("causales 07 "SALDO EMBARGADO y 12 "FIRMA NO REGISTRADA"), amén de haberse presentado para su pago y protestado en los términos que señalan dichas normas.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00021 00
Demandante : Sara Victoria Agudelo Acosta
Demandado : Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y del título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y deudor con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Reconózcase a JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f512fa3c94bea282419f3cf68c0ac94f07f37870ba75582991fafae6f9292067

Documento generado en 04/03/2021 08:27:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00030 00
Demandante : Deyanira Cote Galindo
Demandado : Edgar Suarez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, la parte actora informó que el **domicilio** del demandado corresponde a la ciudad de Yopal (Casanare), lugar que, también, corresponde **al del cumplimiento** de la obligación contenida en el cartular objeto de ejecución (letra de cambio). De modo que, este estrado no es el competente para conocer de esta demanda, en los términos de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que los citados preceptos procesales, rezan:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Conforme lo anterior, resulta ser competente, **a elección del demandante**, el Juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de las obligaciones, pero, como en esta cuestión, ambos criterios corresponden a la ciudad de **Yopal (Casanare)**, será entonces el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOPAL, conforme la distribución para la administración de justicia, el competente para dar trámite a la demanda presentada por la Sra. DEYANIRA COTE GALINDO.

En consecuencia, como este despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS PROMISCOUOS DEL CIRCUITO DE YOPAL - REPARTO, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b62d79bbd22c05e73628f941c8e3139f73479ff547b03f517ddb0818613b0b32
Documento generado en 04/03/2021 01:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>